



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00081 00**

5 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **FINANZAUTO S.A. BIC**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor JESÚS ERNEY MONTOLLA MANTILLA solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **JESÚS ERNEY MONTOLLA MANTILLA** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
JSP777	TOYOTA	HILUX	2022	PLATA MÉTALICO	CAMIONETA DOBLE CABINA	PARTICULAR

Segundo. Oficiése a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**. llevándolo a cualquiera de los siguientes parqueaderos:



LINEA DE ATENCIÓN 24 HORAS 322-2498376

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.	6932607
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894

NOTA: En caso de inmovilización o aprehensión, la autoridad competente podrá comunicarse a la línea de atención 24 horas número 322-2498376, a fin de coordinar de manera ágil, eficaz y oportuna la entrega del vehículo objeto de la orden de aprehensión

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión al abogado Oscar Iván Marín Cano, en la carrera 55 No. 149-60 apto 1201 torre 3 de Bogotá, email oscarmarincano@gmail.com. Además, adviértase a dicha autoridad que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.** deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce al abogado Oscar Iván Marín Cano, como mandatario judicial del acreedor garantizado.



Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743327668766d127063d99f35703c784ace62cfa57118c631c77f08a688b99c1**

Documento generado en 05/04/2024 04:09:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00136 00

5 de abril de 2024

Revisada la demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las siguientes falencias:

1. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., el cual no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f285dc9db153a6e903929993038201efb4ff8abc3bb6f4a509a0d2b6da59220b**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00138 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 422 y 468 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca, de menor cuantía, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y a cargo de LILIANA ROJAS SANTANA y JOSÉ ALBERTO PIEDRAHITA GAMBOA por los siguientes conceptos:

1. Por el pagaré No. 2547896 así:

- La suma de **\$212.699** como capital correspondiente a la cuota cuyo vencimiento del 18 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- La cifra de **\$214.264** como capital de la cuota del 18 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la Suma de **\$48.450.013** como capital acelerado representado en el referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2023 hasta cuando se efectúe en su totalidad la obligación.

2. **Por el pagaré No. 5235773002149993** la siguiente suma:

- ✚ **\$29.358.334**, como capital pendiente de pago más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por el valor de **\$5.406.526** correspondiente al monto por cobrar contenido en Otro Sí al pagaré No. 2547896.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Los ejecutados cuentan con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer



excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. SE DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-76494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la Cra. 19B # 18-12 Casa 9.

Por secretaría expídase el oficio correspondiente cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

Quinto. Para efectos de materializar la medida decretada, desde ya **SE COMISIONA** al Inspector de Policía de Villavicencio (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente excepto de subcomisionar y fijar honorarios definitivos al auxiliar designado.

Se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, quien se localiza en la Cra. 36 No. 21-24 Sur, Mz 4 Casa 24, teléfono 3183677181 y correo electrónico pattysky27@gmail.com

Parágrafo. Se advierte a la secretaría que el despacho comisorio solo podrá expedirse una vez la parte interesada acredite la inscripción del embargo. Artículo 601 del estatuto procesal.

Sexto. Se reconoce personería judicial a la abogada Ángela Patricia España Medina, como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef47f6aeb0b01ce08fea43ac278146e402706de5a3c3ef9925e888f73638dc0**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00140 00**

5 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **FINANZAUTO S.A. BIC**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora DEYANIRA ARDILA POVEDA solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **JORLAN ALEXANDER GARAVITO VELÁSQUEZ** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
LMX266	VOLKWAG EN	GOL CONFORTLINE	2022	GRIS PLATINO METÁLICO	AUTOMOVIL	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**. llevándolo a cualquiera de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas # 50-50	313-8860335/ 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 # 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 # 23-97	6970323/ 6970322
Cali	Finanzauto CALI La Campiña	Calle 40 Norte # 6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128	6041723/ 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Carrera 33 # 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886 / 6849884
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	-

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión al abogado Alejandro Castañeda Salamanca, en la calle 26 No. 19B-95 Torre 2 Oficina 711 carrera 5 No. 75 – 58 APTO 201 de Bogotá y al correo worldtradingsa@gmail.com, teléfonos 3144709607. Además, adviértasele a



dicha autoridad que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.** deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce Al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como mandatario judicial del acreedor garantizado.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0bee31112ffec91b1af28ff71d6a5e3c4d812bc0c77a61e054cece93cc6e9**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00141 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo CARLOS ANDRÉS DÍAZ PICO por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$3.479.172** capital correspondiente al canon de arrendamiento con vencimiento del 22 de septiembre de 2023, representado en el contrato de arrendamiento financiero (leasing) No. 005-03-0000008091, suscrito el 18 de mayo de 2022, base de la presente ejecución.
- Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida respecto del capital indicado en el punto anterior, desde el 23 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por los demás cánones que se causen, los cuales deberán cancelarse dentro de los 5 días siguientes a su vencimiento, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado y contar con autorización previa del despacho.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para



ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc30e65b73009afe1bf3e135fd4ff0ab3e7446cbe59facd185c8249ea2b5e361**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00142 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo JUAN DAVID OSORIO OSPÍNA por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$79.063.171** capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 86013428 báculo de la presente ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de marzo de 2024 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$14.553.856** como intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital anterior desde el 21 de julio de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f89bee9cf5c00c1578af1f379ec9c64f4c82dfd204aae4e9c77d82f5c04e09**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00145 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de INVERSIONES EVOLUCIÓN S.A.S y a cargo JULIAN EDUARDO ÁNGEL MARÍN por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$4.184.656** capital pendiente de pago representado en la factura No. FE-17385 del 5 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originales en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial al abogado **Alejandro Romero Olivar**, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab9ba1ae6db8d839a76e67ae5176c5f1b2aa1d0f2f9338c2decdd4fedeb6ecf**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00147 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANANDINA S.A. BIC y a cargo ARCECIO VILLACOB RAMOS por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$31.544.505** como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 1500191882, **más los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de enero de 2024 hasta cuando se efectúa el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$3.103.019 como intereses de plazo causados sobre el anterior capital desde el 23 de octubre de 2023 al 22 de enero de 2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ffe2678173ba685d62dde489112397ef8abbf4fad53a553e331f0d51c9c24a**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00148 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y a cargo **REINEL GARZÓN OVIEDO** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$91.529.235** como capital del crédito No. 1906709083 pendiente de pago representado en el pagaré No. 29310524 **más los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de enero de 2024 hasta cuando se efectúa el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$4.922.356** como intereses de plazo causados sobre el anterior capital desde el 4 de noviembre de 2023 y el 18 de enero de 2024.

Segundo. Se niega mandamiento de pago por la suma de **\$247.458** pretendidos como intereses moratorios por lapso entre el 5 de noviembre y el 18 de enero de 2024, toda vez que no se puede cobrar al tiempo dos intereses de conformidad con las previsiones del artículo 886 del Código de Comercio y menos se puede indicar que existía mora antes del 18 de enero de 2024, pues de acuerdo con el título valor aportado el vencimiento de la obligación se pactó para esta fecha y de atendiendo lo dispuesto en el artículo 1608 numeral 1º del Código Civil que a su tenor literal reza:

"El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora."

Y como se dijo antes el plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación fue el 18 de enero de 2024.

Tercero. Notifíquese a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.



Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial al abogado **Luis Fernando Forero Gómez**, como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0e6001fb8f17746ed745a3e505532110a81ef9904028dc6e9370d806f61f8a**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00149 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC y a cargo JEIMY ROCIO RODRÍGUEZ SERRATO por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$20.005.445** como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 29185749, **más los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de enero de 2024 hasta cuando se efectúa el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$2.201.180 como intereses de plazo causados sobre el anterior capital desde el 28 de octubre de 2023 al 17 de enero de 2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25f1d9380f4e7ba125053c6e7f0883ba4805830630c457b3dcacf74198c901c**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00150 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDERSON NORZA CESPEDES** y a cargo **NESTOR VILLALOBOS AGUDELO** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$40.000.000** representados en la letra de cambio suscrita el 30 de octubre de 2022, **más los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima lega permitida desde el 1º de diciembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial a la abogada Satoria Johanna Ruiz Lizcano para representar el ejecutante en los términos del endoso conferido.

Igualmente, se reconoce personería judicial al abogado William Castañeda Chavarro, como apoderado sustituto del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e464ecefcedf4cc1ccacd74f8bf56b6c569ff3c4d6a28e860d58343bedad081**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00151 00

05 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ENRIQUE BOBADILLA MONDRAGÓN** y a cargo del señor **FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$1.100.000** correspondiente al saldo del capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. **LC-21115752816** el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 24 de octubre de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Verificado el escrito de demanda y las pruebas que la acompañan, en donde el ejecutante afirma desconocer dirección de notificación del señor **FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ**, la cual se tiene prestada bajo juramento, se dispone el **EMPLAZAMIENTO** del demandado, conforme las previsiones del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, y 10 de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría, procédase de conformidad con lo ordenado.

. - Surtido el emplazamiento y **de no comparecer el emplazado** dentro del término otorgado, desde ya se designa como *curador ad litem* al doctor **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** para que represente al demandado **FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ**, en el presente asunto, a quien se le comunicará su nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del C. G. del P. advirtiéndolo que la designación del cargo es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

. - Comuníquese la designación por el medio más expedito relacionándose como datos de contacto el correo electrónico asaher.notificaciones@gmail.com y celular 3107830136.

-. Señálese al abogado designado, la suma de **\$300.000,00**, como gastos de la curaduría los cuales serán cancelados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días en que aquel acepta el cargo, todo lo cual deberá acreditarse en este proceso.



Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef9967ea791ecd5a5e813b0eca34be27de072de36decc55df4c264534b8d**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00153 00

05 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **MOVILGAS LTDA** y a cargo de la sociedad **MAQUIAGRO SERVICES S.A.S.** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$26.346.152** correspondiente al capital de la obligación contenida en la **Factura No. 2207** el título base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 01 de abril de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

2. La suma de **\$248.918** correspondiente al capital de la obligación contenida la **Factura No. 2204** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 01 de abril de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

3. La suma de **\$9.736.347** correspondiente al capital de la obligación contenida la **Factura No. 2653** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 1 de mayo de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se niega mandamiento de pago contra el señor **RONALD HUMBERTO FALLA HERNÁNDEZ**, toda vez, que revisado los títulos valores objeto de ejecución no fueron expedidos a cargo de esta, sino únicamente de la sociedad que representa. Artículo 617 del Estatuto Tributario

Tercero. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Cuarto. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para



ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **JULIETH ANGÉLICA RUIZ BAQUERO** para que represente a la sociedad **MOVILGAS LTDA** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f445e6b3d3dfd8d10baa12ded08b562c4a66298794cc7c920effdd041d2e472a**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00155 00

05 de abril de 2024

Estudiada la demanda de la referencia, **SE INADMITE** para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Deberá completar el dictamen pericial allegado con el avalúo comercial del predio y de acuerdo con el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE VILLAVICENCIO, se deberá indicar si la división material es procedente sin que los derechos de las codueñas se desmejores. Artículos 406 y 407 del CGP.

Se **reconoce personería judicial** al abogado Jesús Antonio García Bravo, como mandatario judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b33395bc13b72fd1fb3c0cd66b156e3ee50aec8419a58f27c0fc81e2f52bb95**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00156 00

05 de abril de 2024

Se inadmite la demanda de la referencia, para que, dentro de los 5 días siguientes, la parte ejecutante subsane la siguiente irregularidad, so pena de rechazo:

1. Aclarará la pretensión a) del ordinal primero del acápite de pretensiones, precisando si el valor de \$18.938.386, corresponde a la cuota cuyo pago se pactó para el 20 de febrero de 2024, en caso negativo, indicará a qué corresponde dicho saldo con base en el pagaré presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2865509c3a69f4ccd7920e5883f2c21616ce70bc37b16f2dc89a4546902ae617**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00158 00

05 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO OCCIDENTE S.A.** y a cargo de la señora **YULIANY SAMIRNA NEIRA RIVERA** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré Sin Número** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$76.493.781,42** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 1 de febrero de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

1.1. Por el valor de **\$3.078.458,32** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 05/11/2023 al 31/01/2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el artículo 8 ibidem.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** para que represente al **BANCO OCCIDENTE** conforme las facultades del poder delegado.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15f9859d83801e51c149fdc65984b386afd308735c8c6f0d65488037e080f31**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00160 00

05 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BOGOTÁ S.A.** y a cargo de la señora **JOSÉ MAURICIO MARTÍN HERNÁNDEZ** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$63.142.001,00** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el pagare **No. 659875032** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de enero de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$4.209.664,00** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 15/05/2023 al 19/01/2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE** para que represente al **BANCO DE BOGOTÁ** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d931db8a7e7699cad776a6d0811558528faf59b97937434f0deb10e92cceb0cf**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00161 00

05 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONDominio TORRES DE SALERNO 2** y a cargo del señor **FERNANDO ARIEL PACHÓN VERGARA** en la siguiente forma y términos:

1. Por el valor de **\$177.897** correspondiente al saldo de la **cuota de administración** del **30 septiembre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por el valor de **\$247.000** correspondiente a la **cuota de administración** del **31 de octubre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por el valor de **\$247.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **30 de noviembre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por el valor de **\$247.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **31 de diciembre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por el valor de **\$287.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **31 de enero de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. Por el valor de **\$287.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **28 de febrero de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Por el valor de **\$287.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **31 de marzo de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor



capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

8. Por el valor de **\$279.000** correspondientes a la **cuota de administración del 30 de abril de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

9. Por el valor de **\$279.000** correspondientes a la **cuota de administración del 31 de mayo de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

10. Por el valor de **\$279.000** correspondientes a la **cuota de administración del 30 de junio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

11. Por el valor de **\$279.000** correspondientes a la **cuota de administración del 31 de julio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

12. Por el valor de **\$279.000** correspondientes a la **cuota de administración del 31 de agosto de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

13. Por el valor de **\$279.000** correspondientes a la **cuota de administración del 30 de septiembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

14. Por el valor de **\$279.000** correspondientes a la **cuota de administración del 31 de octubre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

15. Por el valor de **\$37.200** correspondientes a los **gastos judiciales del mes de octubre del 31 de octubre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



16. Por el valor de **\$279.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **31 de noviembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

17. Por el valor de **\$279.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **31 de diciembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

18. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen y por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA** como apoderada judicial del **CONDominio TORRES DE SALERNO 2 P.H.** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dd8e5fc0060e01df02ea1578fd1e3648a1b707f13ce0a8baa5054b00da3f40**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00163 00

05 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** y a cargo del señor **NEIDES SEBASTIAN CEGUA CARPIO** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$6.880.895** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No. 3091896** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 19 de enero de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el artículo 8 ibidem.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** para que represente a **FINANZAS AVALES FINALVAL S.A.S.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc62710248eba7103c1eb17b0cc748d33ff6bdc19113a56a41bdd54feacc20**

Documento generado en 05/04/2024 02:30:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00164 00

05 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **DILLER JAVIER CIFUENTES HOYOS** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$60.385.605** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. M026300110234001585005847710** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 9 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** para que represente al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4989b858ed75cf6e4729a908613968547889d20b06aa648581cb7c420e1c30d9**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00165 00

5 de abril de 2024

Comoquiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 375 ejusdem, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor **NELSON MARÍN RODRÍGUEZ** contra **CONSTRUCTORA EL OASIS LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Segundo. Imprímasele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme a los artículos 375 y 391 del CGP, por lo que, los convocados cuentan con un término de traslado de 10 días.

Tercero. Emplácese a la demandada **CONSTRUCTORA EL OASIS LTDA** de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Emplácese a las personas indeterminadas según las previsiones de los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto. Instálese por la parte actora, la valla en la forma indicada por el numeral 7 del citado artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del bien mueble objeto del proceso, con los datos y características allí enunciados.

Séptimo. Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-106598** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Octavo. Inscrita la demanda y allegadas las fotografías de la valla, **por secretaría procédase con la inclusión del contenido de aquella o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, donde deberá permanecer por el plazo señalado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno. Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural



(Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b19e91e6dcd1f8ed8a5b2f9144fb7cb7db95a539056552d98d909d5c96433ea**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00166 00

05 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** y a cargo del señor **ANDRES FELIPE GIRALDO LLANO** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$10.838.975** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 9901548** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 10 de febrero de 2020 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el artículo 8 ibidem.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** para que represente a **FINANZAS AVALES FINALVAL S.A.S.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d892c17f81bce6c286d2503784befb9d7fe8e05b454a507cae5b4e26d40fb9**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2024 00168 00**

5 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA A.S.** identificado con Nit. 900.628.110-3, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **GABRIEL STEVEN CASAS MOYA** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA A.S.** identificado con Nit. 900.628.110-3, en contra del deudor **GABRIEL STEVEN CASAS MOYA** en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
NET499	CHEVROLET	SONIC	2013	GRIS TECHNO	SEDAN	PARTICULAR

Segundo. Oficiése a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA A.S. llevándolo a los siguientes parqueaderos autorizados por dicha sociedad y/o a quien ésta autorice:

- CAPTUCOL A Nivel Nacional En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión. Celular: 350451547-3105768860-3102439215.
- CAPTUCOL Bogotá D.C. Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande Celular: 350451547-3105768860-3102439215.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S Bogotá D.C. Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S Cali-Valle Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240.
- LA PRINCIPAL Bogotá D.C. Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210 (+57) 318 856 4553.
- BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS Bogotá D.C. Cra 36 No. 15-13 Cel. 3214887505.



- BODEGAS JM S.A.S Cali-Valle Callejón el Silencio - lote 3 Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812.

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ** al correo gipa3301@yahoo.com celular 3102260344, precisándosele, además, que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA A.S.** deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ** como mandatario del acreedor garantizado.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yépez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f816577a75657494057583518c4e972360a2a85dfb9339c69cf79ef4a558e383**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00169 00

05 de abril de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la parte ejecutante no solicitó medidas cautelares, en consecuencia, deberá acreditar el cumplimiento del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar la evidencia del envío de la demandada y sus anexos por medio electrónico a la parte ejecutada **CLUB LLANEROS S.A.**

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO** como apoderado judicial del **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yépez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf6348da1d48d293bdf1e5e298adc654616efb3beebfd432726220c7ec427**

Documento generado en 05/04/2024 02:38:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00171 00

05 de abril de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Aporte el título ejecutivo en donde conste la obligación a cargo del deudor, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P, esto es, pagaré No. 2023003, toda vez, que, si bien se relacionó en el acápite de pruebas, de la revisión al plenario no fue adosado.

2. Se evidencia insuficiencia de poder, dado que el aportado fue otorgado por **SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO** quien aduce ser apoderada general de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META – UNIMETA**, sin embargo, no se allegó prueba que acredite tal calidad, por ende, deberá la apoderada aportar copia de la escritura pública No. 3.566 de 24 de agosto de 2018 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, en la que conste que la asignataria funge como rectora y representante legal de la entidad demandante, de conformidad a los preceptos del artículo 85 del C. G. del P.

La certificación aportada certifica como representante legal a **LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ**, persona diferente a quien otorgó poder.

3. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a20162a52c5a36683a55e0c0445cd22ab60147bc25616740c3c3b3721bdf76**

Documento generado en 05/04/2024 03:19:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00172 00

05 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la señora **DIANA JICED TORRES DELGADO** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$26.380.975** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 8490091479** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 25 de septiembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad **AECSA S.A.S.** quien a través de su representante legal endoso en procuración a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para que represente a **BANCOLOMBIA S.A.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4ae6a3e272694d8103aa182d1d5e4a4ce0916b5707b3c384a15b482ab60b73**

Documento generado en 05/04/2024 03:00:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00173 00

05 de abril de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

- Dispone el numeral 6º del artículo 2 de la ley 712 de 2011 que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de: *"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Así mismo, el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social preceptúa que, *"Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

- De cara a las anteriores disposiciones, surge sin mayor dificultad, que los asuntos derivados de la prestación personal del servicio profesional de abogado, derivado de un contrato de mandato, corresponde su conocimiento a los jueces laborales, donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.
- En el asunto de autos, se promueve demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago de sumas de dinero pactadas entre las partes en la cláusula penal por el retractó de una de las partes, originadas en un contrato de prestación personal de servicios profesionales celebrado entre los abogados **JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ Y DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA** con la señora **ELIANA KATERNE ESPITIA ARENAS**. Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto se le atribuye a la especialidad labora.
- Ahora bien, de la lectura de acápite denominado competencia y cuantía, los demandantes indicaron en el domicilio del demandado el cual, es en Villavicencio, municipio donde también se prestó los servicios profesionales y el valor a ejecutar es de mínima, en consecuencia, se remitirá la presente causa al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO (Reparto).



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva por falta de competencia incoada por **Jessica Ximena Guerrero Suarez Y Darwin Erick González Herrera** contra la señora **Eliana Katerne Espitia Arenas**.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente al **Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Villavicencio** (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2728f838dc74477d911cf28e61496f3dcdc261ee34f49913040469d9c01f79**

Documento generado en 05/04/2024 03:00:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00174 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor FUMIGACIONES AREAS DE VILLANUEVA S.A.S. y a cargo del señor CAMILO ANDRÉS BUSTOS AMEZQUITA por los siguientes conceptos:

- La suma de \$9.120.000 como capital representado en el título ejecutivo Orden de Trabajo No. 0350 del 18 de julio de 2019,

Segundo. Ante el desconocimiento de dirección física y/o electrónica informada en la demanda, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del demandado en los términos de los artículos 108 y 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría procédase de conformidad.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8982370cbe956fe683fc1e3cc023db621126e99c02b9984d4938d1e34fd44a88**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00175 00

5 de abril de 2024

Estudiada la demanda de referencia, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Al no haber solicitud de medidas cautelares, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, acorde al artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022).
2. Dará cumplimiento al requisito establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es la remisión previa del escrito de demanda con sus anexos a la parte demandada de manera concomitante al formular la misma.

Se reconoce a la abogada **Angela Del Pilar Ortiz Claros** como apoderado judicial de la parte demandante para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df0275301ce3478792a105e0d13373fe2756c70e061b962a068b02c6ac4a3b**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00176 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** y a cargo de **JEFFERSON HERNANDEZ ROJAS**, en la siguiente forma y términos:

- Por el valor de **\$8.312.929** correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.4791607, **más los intereses moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** como apoderado de la parte ejecutante para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458e89f65f020356f0c402a3c1a66b7d94292eb69aaa66ed65e0531ae5e3cb09**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 9 2024 00178 00

5 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** como acreedor garantizado (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora **HELEM YAMIRE REYES TORRES** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** en contra de **HELEM YAMIRE REYES TORRES**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Chasis	Motor	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
JJN158	Toyota	HILUX 8 24L MT 2400CC TD 4X4 EURO IV	2018	8AJKB8CD4J1672802	2GD- 4340857	Super Blanco	Camioneta Doble Cabina	Particular

Segundo. Oficiése a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, **llevándolo y dejándolo a disposición del acreedor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, en los parqueaderos autorizados por este y/o a quien ésta autorice, para lo cual se precisan los siguientes:

CIUDAD	DIRECCIÓN	PARQUEADERO
FUNZA	Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda la Isla – Cundinamarca	Sauzalito

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos



electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la sociedad AECSA S.A., representada en este asunto por la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Formado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e6de0c55ee53766d552ae1215ae5ec96ddd53b0c6c00573a799601282c7160**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00180 00

5 de abril de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **MARGI ALEJANDRA CORREA TORRES**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$67.104.500** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **2S5008502**, base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por los intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 18 de mayo de 2023 al 10 de noviembre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado toda vez que, si bien dice que fue aportado en la solicitud de crédito, esta no fue allegada.

Tercero. Se indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.



Cuarto. Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67278088c1e16083122650456ffa8883c3561474f1dd4c850586414d382e6140**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00181 00**

05 de abril de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es posible librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y COMERCIANTES DE LOS LLANOS "COOPROCOLL"** y a cargo de **MARLY JULIANA MATEUS MORENO y DANIELA ANDREA CUELLAR MORENO**, por las razones que pasan a indicarse:

❖ **El artículo 422 del CGP**

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo o sustanciales. **Los requisitos formales** miran a que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; **y los de fondo**, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, **a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante**. La obligación es **expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la deuda en él contenida debe estar expresa o manifiestamente declarada. Es **clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; si se trata de pagar una suma de dinero, esta debe ser líquida o liquidable por una simple operación aritmética. Y es **exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o condición, lo que significa que la obligación es pura y simple.

❖ **Para el caso en concreto**, la demandante allegó como título valor el pagaré No. 2965-2022 del 27 de diciembre de 2022, por medio del cual las señoras MARLY JULIANA MATEUS MORENO Y DANIELA ANDREA CUELLAR Moreno se obligaron a pagar solidariamente de manera incondicional e indivisible a favor de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y COMERCIANTES DE LOS LLANOS**



“**COOPROCOLL**” la suma de \$5.000.000, en veinticuatro (24) cuotas mensuales sucesivas, iniciando a partir del 15 de enero de 2023, pero también se indicó como vencimiento de la obligación, el día 15 de diciembre de 2024, tal como se adjunta.

ACREEDOR COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y COMERCIANTES DE LLANO "COOPROCOLL" NIT. 800 161 004-1						
						PAGARÉ N°
						2965-2022
	Nombre	Tipo de documento	Número de Documento			
Titular	MATEUS MORENO MARLY JULIANA	Cédula	1.234.789.071			
Codeudor N°1	CUELLAR MORENO DANIELA ANDREA	Cédula	1.121.901.538			
Codeudor N°2						
Valor Inicial	Fecha Otorgamiento	Fecha Vencimiento	Tasa de Interés Corriente Nominal	Tasa de Interés Efectiva Anual	Tasa de Interés Mora Efectiva Anual	
\$ 5.000.000	27 de diciembre de 2022	15 de diciembre de 2024	26,82%	2,00%	34,92%	

Yo (nosotros), identificado(s) como quedó arriba consignado, me(nos) obligo(amos) a pagar solidariamente de manera incondicional e indivisible a favor del ACREEDOR o a su orden o a quien represente sus derechos en las oficinas de la cooperativa COOPROCOLL la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MTC Dicha suma nos comprometemos a cancelarla VENTICUATRO (24) cuotas mensuales sucesivas, siendo pagadera la primera el día (15) del mes de ENERO del año 2023 de conformidad con el plan de amortización que se adjunta al presente documento, el cual declaro(amos) conocer y aceptar como parte integral del título. En caso de mora, pagare(mos) interés a la tasa máxima legal permitida. En el evento de que la tasa máxima legal determinada por el organismo estatal competente llegare a disminuir por debajo de la tasa de interés aquí pactada, LA COOPERATIVA COOPROCOLL la ajustará automáticamente a los niveles permitidos; si posteriormente a esto se produce un incremento en la tasa máxima legal, ubicándose ésta en un nivel igual o superior a la aquí pactada, la cooperativa se comprometo a aplicar nuevamente la tasa convenida o contratada originalmente en el presente pagaré. Me (nos)

- ❖ En lo que interesa al presente caso, la normatividad referente al pagaré como título valor señala en el artículo 709 del código de comercio, señala:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

Del mismo modo, el artículo 711 *ejusdem* dispuso que "Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio". Lo que significa que el vencimiento puede ser, según las previsiones del artículo 673 *ibidem*: "1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."

- ❖ Del aparte transcrito y en lo que se refiere al título allegado con la demanda, se evidencia una estipulación que resulta confusa e inconsistente, pues hace alusión a que el capital se pagará en cuotas mensuales sucesivas, la primera el 15 de enero de 2023, **pero también se dice que el vencimiento de la obligación** se pactó para el día 15 de diciembre de 2024. Así las cosas, pareciera que el acreedor estipuló las formas de vencimientos establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 673, esto es, con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha, cuando debe ser por una sola de ellas. De ese modo, el pagaré aportado como título, no es apto para ejecutar por cuanto si bien se estipuló una fecha de vencimiento, la misma está



sujeta a un plazo que no se ha cumplido. Por consiguiente, **al no haber claridad sobre el vencimiento y por consiguiente falta de exigibilidad,** el título valor objeto de recaudo no cumple con uno de los presupuestos que indica el artículo 422 del CGP, por lo menos para librar en este momento la orden de apremio de que trata el artículo 430 del citado estatuto, pues para ello deberá esperar el ejecutante a que se cumpla el plazo acordado, como es el día 15 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio, se

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento ejecutivo incoado por la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y COMERCIANTES DE LOS LLANOS "COOPROCOLL"** en contra de **MARLY JULIANA MATEUS MORENO y DANIELA ANDREA CUELLAR MORENO**, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Archívese el presente asunto, sin necesidad de desglose, por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2895029bf87f4524fbb2447610d451ee99ece2993001d9f95d25e00dfe5bafec**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00182 00**

5 de abril de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se libraré la orden de apremio únicamente contra los herederos indeterminados de la causante y deudora **DIDIMA DUQUE QUINTERO**, pues solo se convoca a **herederos determinados** cuando se identifican en la demanda y se aportan pruebas de tal calidad. Artículo 87 ibídem.

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y a cargo de **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **DIDIMA DUQUE QUINTERO** por los siguientes conceptos:

- Por las obligaciones incorporadas en el Pagaré **No.41003030000204** que incluye la obligación No. 41003030000204, base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$315.571,00** correspondiente al **capital** de la Cuota causada y no pagada el día 5 de marzo de 2023 y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.1. Por el valor de **\$685.977,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023.

2. La suma de **\$320.102,00** correspondiente al **capital** de la Cuota causada y no pagada el día 5 de abril de 2023 y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.1. Por el valor de **\$681.446,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023.

3. La suma de **\$324.699,00** correspondiente al **capital** de la Cuota causada y no pagada el día 5 de mayo de 2023 y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3.1. Por el valor de **\$676.849,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023.



4. La suma de **\$329.361,00** correspondiente al **capital** de la Cuota causada y no pagada el día 5 de junio de 2023 y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4.1. Por el valor de **\$672.187,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023.

5. La suma de **\$334.092,00** correspondiente al **capital** de la Cuota causada y no pagada el día 5 de julio de 2023 y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5.1. Por el valor de **\$667.456,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 06 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023.

6. La suma de **\$338.890,00** correspondiente al **capital** de la Cuota causada y no pagada el día 5 de agosto de 2023 y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

6.1. Por el valor de **\$662.658,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 06 de Julio de 2023 hasta el 05 de agosto de 2023.

7. La suma de **\$343.756,00** correspondiente al **capital** de la Cuota causada y no pagada el día 5 de septiembre de 2023 y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

7.1. Por el valor de **\$657.792,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 06 de agosto de 2023 hasta el 05 de septiembre de 2023.

8. La suma de **\$348.693,00** correspondiente al **capital** de la Cuota causada y no pagada el día 5 de octubre de 2023 y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

8.1. Por el valor de **\$652.855,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el 05 de octubre de 2023.

9. La suma de **\$353.700,00** correspondiente al **capital** de la Cuota causada y no pagada el día 5 de noviembre de 2023 y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal



autorizada, desde el 6 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

9.1. Por el valor de **\$647.848,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 06 de octubre de 2023 hasta el 05 de noviembre de 2023.

10. La suma de **\$358.780,00** correspondiente al **capital** de la Cuota causada y no pagada el día 5 de diciembre de 2023 y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de diciembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

10.1. Por el valor de **\$642.768,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 06 de noviembre de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023.

11. La suma de **\$363.931,00** correspondiente al **capital** de la Cuota causada y no pagada el día 5 de enero de 2024 y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de enero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

11.1. Por el valor de **\$637.617,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 06 de diciembre de 2023 hasta el 05 de enero de 2024.

12. La suma de **\$369.157,00** correspondiente al **capital** de la Cuota causada y no pagada el día 5 de febrero de 2024 y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

12.1. Por el valor de **\$632.391,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 06 de enero de 2024 hasta el 05 de febrero de 2024.

13. Por el valor de **\$ 43.667.977,00** por concepto de capital acelerado contenido en el **Pagaré No.41003030000204** y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 11 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Comoquiera que la demanda se dirige contra indeterminados, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante **DIDIMA DUQUE QUINTERO**, de conformidad con los artículos 87 y 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría procédase de conformidad.



Tercero. Se advierte indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd27499a2d08e780a3ecc6205062e2255d3ac5adfd54b5122f48561317327f**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00184 00**

5 de abril de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **DIANA CAROLINA OSPINA PORRAS** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$94.579.264** correspondiente al **capital** insoluto de la obligación contenida en el Pagaré **No.1121839574** y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 12 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$5.778.420** por concepto de **intereses remuneratorios** causados desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la **SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S.- AECSA S.A.S.**, quien en este asunto actuará a través de la profesional DANYELA REYES GONZALEZ, como mandataria judicial de la entidad ejecutante en los términos y para efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c95e047db0948914a03bdf6da56d9bedb1851eea4031496f360296163fac29f**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00185 00

05 de abril de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

1. El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto particular; en materia de competencia territorial el código General del Proceso en los numerales **1º y 3º del artículo 28**, dispuso:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

2. Así mismo, tratándose de títulos valores, el **inciso 3, numeral 2 del artículo 621** del Código de Comercio, estableció el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en ellos, *"Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. (...)"*.
3. Para el caso que nos ocupa, revisado el título valor base de ejecución **pagaré No. 11206864**, se observa que no se mencionó el lugar de cumplimiento de la obligación, de ahí, resulta menester dar aplicación al artículo 621 del Código de Comercio, en consonancia con el Numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., esto es, tenerse como lugar de cumplimiento de la obligación el domicilio del creador/girador del título, quien se ubica en el municipio de Cumaral, Meta.



1. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 90 del citado estatuto, se rechazará la demanda referida y se ordenará la remisión inmediata del expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta**, al ser el lugar de domicilio del demandado y la cuantía de la pretensión.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS** en contra de **JAVIER ENRIQUE ESCOBAR RAMÍREZ**.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta**, para lo de su competencia.

Tercero. ORDENAR que se dejen las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d2e5968d92dbdefe080cd3d90b4d9231399d736ac471fe5d56793d0da7631b**

Documento generado en 05/04/2024 03:55:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00186 00

5 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO DE FINANDINA S.A.**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora **DIANA MARCELA GUTIÉRREZ LEÓN** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **DIANA MARCELA GUTIÉRREZ LEÓN**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Chasis	Motor	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
TST027	JAC	HFC1035 KN	2022	LJ11KCAD8N1301890	M4410461	BLANCO	CAMIONETA ESTACAS	Público

Segundo. Líbrese despacho comisorio a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, llevándolo a la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca., sitio autorizado por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** y/o a quien ésta autorice.

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión al abogado **SERGIO DAVID RÍOS TORRES** al correo contactosergiorios@gmail.com o en la Calle 93B #19-31, precisándosele, además, que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DE FINANDINA S.A.**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados



en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce al abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES como apoderado judicial de **BANCO FINANADINA S.A.** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38e649608f336ab48d396c4cc04b83c135f5d710d0a517602f59fb595f2a997**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00188 00

5 de abril de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **JAIME ANTONIO SÁNCHEZ BARRAGAN**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$34.603.453,59** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin Número, base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 25 de enero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$3.680.043,90** correspondiente a los intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido desde el 05 de octubre de 2023 hasta el 24 de enero de 2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el artículo 8 ibidem.

Tercero. Se indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder que le fue conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d91181e7636998271cc07a8d9714471c5dc66a39afc02996dd8bd6830e3d34**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00190 00**

5 de abril de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y a cargo de **EDUARD DEGNI GUERRERO PEÑA** por los siguientes conceptos:

- Por las obligaciones **Nos. 41700002233 y 86081040** incorporadas en el Pagaré **86081040**, base de la presente ejecución, así:
 1. La suma de **\$29.815.427,00** correspondiente al **capital** insoluto y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 2. Por el valor de **\$ 1.550.844,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 20 de noviembre de 2022 hasta el 31 de enero de 2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f64abcc637f100630f4b47bb2af826451c3ee1a8105011deb3b3fe6d45ea62f**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 9 2024 00191 00

5 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como acreedor garantizado (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **JHON EDIXON DIAZ ACOSTA** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JHON EDIXON DIAZ ACOSTA**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Chasis	Motor	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
LIL081	RENAULT	KWID	2023	93YRBB005PJ094491	B4DA426Q 002469	ROJO FUEGO NEGRO	AUTOMOVIL HATCH BACK	Particular

Segundo. Oficiése a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, **llevándolo y dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los parqueaderos autorizados por este y/o a quien ésta autorice, para lo cual se precisan los siguientes:

Se le indicará a esa autoridad, que deberá dejar el vehículo de manera inmediata a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los **PARQUEADEROS CAPTUCOL**, parqueaderos **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** o **PARQUEADEROS LA PRINCIPAL**. Al momento de la aprehensión, se debe diligenciar completamente el acta de inventario y entrega o incautación, la cual debe ser remitida de manera urgente a este Juzgado.

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, a la dirección Av. Américas No. 46-41 de Bogotá, teléfono 2871144 o a los correos notificaciones.rci64aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y lina.bayona938@aecsa.co. Además, adviértasele a dicha autoridad que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.



Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Formado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad5bb7f5bcf6e5eee6ebdd39e393929688fc6daeec03cec3a3ab6333322337f**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00193 00**

5 de abril de 2024.

Estudiada la demanda de referencia, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. Deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META.
2. Deberá acreditar la Calidad de la señora SONIA CRISTINA PRECIADO CARRERO
3. Aportará copia de la Escritura Pública no. 3.566 del 24 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8e8950f65aa7d22a68c48c49cd7f93362a4aa60fb1ecebfaaedf9e2d7f56e**

Documento generado en 05/04/2024 02:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 9 2024 00195 00

5 de abril de 2024.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

1. El estatuto procesal, demarca la competencia territorial dentro de los siguientes parámetros: el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), dispuso: **"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante"**.

Así mismo, el numeral 3º de la misma codificación, determinó que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)".

2. De cara a las anteriores disposiciones, surge sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los juicios contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de litigios que involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, también está habilitado para conocer el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida, a elección del demandante, escogencia que no puede entenderse antojadiza, pues esta debe estar soportada en las pruebas aportadas con la demanda y que al juez no le es dable modificarla una vez hecha la elección.

3. En ese orden, revisado el libelo demandatorio, se tiene que la parte demandante efectuó la elección de fuero territorial en razón al domicilio del demandado, esto es la regla general de competencia prevista en el numeral 1º de la norma citada, el cual según lo indica el demandante corresponde a la ciudad de Bogotá, conforme pasa a verse:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, señor Juez, por el domicilio de las partes y por la cuantía de las pretensiones la cual estimo como de menor cuantía.

4. De lo anterior, al tener el domicilio el demandado en la ciudad de Bogotá, el juez competente para conocer de la demanda de la referencia es el Juez Civil Municipal de esa ciudad (Reparto).



5. Por tal motivo, atendiendo lo previsto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda referenciada y se ordenará la remisión inmediata del expediente al referido estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LUIS ARMANDO NIÑO PEREZ.**

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. ORDENAR que se dejen las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb54f2e7995afd7fe6270f4d8a687ffd78043a76bd10ae3c059003bb496de0**

Documento generado en 05/04/2024 05:00:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00196 00

05 de abril de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

1. Las pretensiones de la demanda ascienden a **\$7.330.704, 00**, monto que se ubica en el rango de la mínima cuantía, cuyo tope son 40 smlmv de conformidad con el artículo 25 del CGP.
2. Se determinó en la demanda que el domicilio del ejecutado es en esta ciudad, y como dirección para que recibir notificaciones, se indicó *en la Calle 23 No: 20 A 22 Barrio Marco Antonio Padilla de la ciudad de Villavicencio*, perteneciente a la Comuna 5, por lo que, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo CSJMEA17-827 de 13 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el conocimiento del presente asunto corresponde al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio**.
3. Por tal motivo, de conformidad con el párrafo único del artículo 17 del CGP y artículo 90 del citado estatuto, se rechazará la demanda referenciada y se ordenará la remisión inmediata del expediente al referido estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda promovida por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"** en contra de **DUARTE PACOMINO**.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio**, para lo de su competencia.

Tercero. ORDENAR que se dejen las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0047677e311e331bb898161481101bd7265d8eb3591fe224cf77833e87c0f21**

Documento generado en 05/04/2024 03:54:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 9 2024 00198 00

5 de abril de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LEIDY JOHANA GUTIERREZ SANTANA** y a cargo de **JAVIER LEONARDO CUADROS RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$5.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de Cambio LC-211 3617615, base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 10 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado y contar con autorización previa del despacho.

Tercero. Se indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originales en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** como como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder que le fue conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b60e2c9682359bece153fcc6da8c7369a924ec356471ceef37bc0437978062b**

Documento generado en 05/04/2024 03:54:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00199 00

5 de abril de 2024.

Verificada la solicitud que antecede, se advierte la misma reúne los requisitos de los artículos 183 y 184 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82 ibidem y 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Fija el día **18 del mes abril de 2024 a las 9:00 am**, para llevar a cabo prueba extraprocésal de interrogatorio de parte que formulara el señor **HUGO GUZMÁN VALENCIA** a la señora **YOLIMA ANDREA CÉSPEDES**.

Segundo. Cítese a la convocada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Tercero. La audiencia, se llevará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Lifesize, para lo cual, a las partes y sus apoderados se les compartirá el link a los correos electrónicos obrantes en la solicitud. En caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por secretaría le será informado previamente a las partes.

De haber novedad con las direcciones electrónicas reportadas, se requiere desde ya a los convocados para que lo adviertan al despacho, con antelación a la fecha indicada. De igual forma procederán si se trata de los números de teléfonos correspondientes.

Cuarto. Adviértase al convocado, que la inasistencia dará lugar a la aplicación de las consecuencias procesales indicadas en el artículo 205 del C. G. del P.

Quinto. Se reconoce personería al Abogado **JUAN CARLOS PANTANO SEGURA** como apoderado judicial del solicitante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061007ad6489a04fc746e8dde9b1f73baecbe067c92d85115bfd9d59eaf489b1**

Documento generado en 05/04/2024 03:54:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 9 2024 00200 00

5 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** como acreedor garantizado (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **KELVIN ERNEY URBINA ESPINOSA** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **KELVIN ERNEY URBINA ESPINOSA**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Chasis	Motor	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
FKN678	HYUNDAI	GRAVITI	2022	9BHCP51CANP24219 4	G4FGMU06 1338	PLATA DIAMANTE	AUTOMOVIL HATCH BACK	Particular

Segundo. Ofíciase a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, **llevándolo y dejándolo a disposición del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los parqueaderos autorizados por este y/o a quien ésta autorice, para lo cual se precisan los siguientes:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
BOGOTÁ	PARQUEADERO CIJAD S.A.S.	CARRERA 15 No. 17 A 20	4811721 - 3410487
VILLAVICENCIO	PARQUEADERO CAPTU COL	MANZANA H No. 25-14 SECTOR ANILLO VIAL	350 451547 - 310576 8860 - 310243 9215

En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrqr, en la calle 40 No. 32-50, Edificio Comité de Ganaderos, teléfonos 3153071367 y 3107793676 y correos njudicial@laurarondonsas.com. Además, adviértasele a dicha autoridad que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.



Tercero. Adviértase a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce personería a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Formado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc425249a34a597f6fb266248b53f845adc551e687f496645d079d7c5aa135a**

Documento generado en 05/04/2024 03:54:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00202 00

5 de abril de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **JHON JAIRO ARANGO TAPIA**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$31.024.703** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No.2G663122**, base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 22 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$2.293.981** correspondiente a los intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 10 de octubre de 2023 hasta el día 21 de febrero de 2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el artículo 8 ibidem.

Tercero. Se indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder que le fue conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874c0d30580252b29d4c532583de1f4f3e918951f5274c04638b491a939b2dfc**

Documento generado en 05/04/2024 03:54:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00203 00

5 de abril de 2024

Se inadmite la demanda de la referencia para que, dentro del término de 5 días, la parte demandante subsane la siguiente falencia so pena de rechazo:

1. Aportará copia legible del contrato de arrendamiento motivador de la presente acción.

Se reconoce al abogado **ANDRES BOJACA LÓPEZ** como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58ec92fec25578615ead5b0fa51f641d97f78130370ddfdad66d2bf263242eb**

Documento generado en 05/04/2024 05:00:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 9 2024 00204 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GASES DEL LLANO S.A. E.S.P. Sigla LLANOGAS S.A E.S.P.** y a cargo de **CRISTHIAN BRAYAN BARRERA JARAMILLO**, en la siguiente forma y términos:

1. Por la suma de **\$1.249.521** correspondiente al capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 46 báculo de la presente ejecución y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 25 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$966.292** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 28 de mayo de 2017 hasta el 24 de febrero de 2022.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0896b0bfba067c16cc52c305be0897a4a3c7e0420a5ddf2a888129c8fa859c**

Documento generado en 05/04/2024 03:54:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00205 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y a cargo de **ARNOLD BEDOYA HERNÁNDEZ**, en la siguiente forma y términos:

1. Por el valor de **\$19.806.978,75** correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 13871877** y Por los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de febrero de 2024**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por el valor de **\$5.178.149,03** correspondiente a los Intereses Corrientes causados hasta el 10 de febrero de 2024.

Segundo. Se ordena la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra, los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la **SOCIEDAD COBROACTIVO S.A.S.**, quien en este asunto actuará a través de la profesional **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como mandataria judicial de la entidad ejecutante en los términos y para efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca80b73f7ce1780dd5f0c0be84cae8d49ddcc6ed403572dd35c55bad2c951e74**

Documento generado en 05/04/2024 03:54:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00206 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y a cargo de **ARNOLD BEDOYA HERNÁNDEZ**, en la siguiente forma y términos:

1. Por el valor de **\$61.250.710** correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 8440092098** y por los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de septiembre de 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por el valor de **\$3.152.891** correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 8440092099** y por los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de octubre de 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por el valor de **\$995.666** correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 5340088444** y por los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de agosto de 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por las obligaciones incorporadas en el Pagaré **No.5340088127**, así:
 - 4.1. Por el valor de **\$574.815** correspondiente a la Cuota de fecha 17 de junio de 2023 y por los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de junio de 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 4.2. Por el valor de **\$587.749** correspondiente a la Cuota de fecha 17 de julio de 2023 y por los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de junio de 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



4.3. Por el valor de **\$1.224.755** correspondiente a la Cuota de fecha 17 de agosto de 2023 y por los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de agosto de 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.4. Por el valor de **\$910.249** correspondiente a la Cuota de fecha 17 de septiembre de 2023 y por los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de septiembre de 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.5. Por el valor de **\$650.854** correspondiente a la Cuota de fecha 17 de octubre de 2023 y por los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de octubre de 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.6. Por el valor de **\$665.497** correspondiente a la Cuota de fecha 17 de noviembre de 2023 y por los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de noviembre de 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.7. Por el valor de **\$680.471 correspondiente** a la Cuota de fecha 17 de diciembre de 2023 y por los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de diciembre de 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.8. Por el valor de **\$23.509.920** correspondiente al capital acelerado contenido en el **Pagaré No.5340088127** y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 18 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra, los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para



ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la **SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S.**, quien en este asunto actuará a través de la profesional **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como mandataria judicial de la entidad ejecutante en los términos y para efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a8ba8fe71c67fb85ebeac3f6b0902512d9c7b7f58ddb0ce48cb8518c30f696**

Documento generado en 05/04/2024 03:57:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 9 2024 00207 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **BIOGAMA S.A.S.**, en la siguiente forma y términos:

1. Por el valor de **\$22.931.979** correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ No.1240601** y por los **Intereses Moratorios** liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de marzo de 2024**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por el valor de **\$1.210.836** correspondiente a los Intereses Corrientes causados desde el 04 de octubre de 2023 hasta el 08 de febrero de 2024.

Segundo. Se ordena la notificación de la demandada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra, los rigores procesales para su realización. La ejecutada cuenta con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS.**, quien en este asunto actuará a través del profesional **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, como mandataria judicial de la entidad ejecutante en los términos y para efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea012d6391849cd4b58545a1db5aac23e219027d7e01ef63e82fb34f11a078**

Documento generado en 05/04/2024 03:57:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00209 00

5 de abril de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** y a cargo de **PEDRO SUSA MORENO**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$109.125.037.23** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No.107259257**, base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 7 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bc474b440392c133abe1b754dc46458a27a6a01eefb8de2b9f2659aaacdab8**

Documento generado en 05/04/2024 03:57:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00210 00

5 de abril de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOHAN LEONARDO BAQUERO PALACIO** y a cargo de **MARTÍN LEONARDO VANÉGAS OLAYA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$50.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No 001, base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Tercero. Se indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO**, como endosatario para el cobro judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4061aaefa173aaf4cae1cd2c4131c98fd792019fc6879251e8ca4c38db127bd**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00211 00

05 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S.** y a cargo de la sociedad **INVERSIONES GRUPOS MARROCH S.A.S.** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en la **factura de venta No. 30104786** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$10.790.000** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el título base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 09 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

➤ Respecto de la obligación contenida en la **factura de venta No. 30104790** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$27.562.500** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el título base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 09 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

➤ Respecto de la obligación contenida en la **factura de venta No. 30104862** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$9.187.500** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el título base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 12 de noviembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta



providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **MAIYELI VILLAMIL HERRERA** para que represente a la **SOCIEDAD ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.A.S.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a30f1527b4e49303835d0dd961eee1ced37d2760753f910f757d25edda848**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00212 00

5 de abril de 2024

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple los requisitos de los artículos 82 y 375 del CGP, por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio promovida por **BREISON HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** y **RAYZA ARANTXA BUITRAGO BARRETO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CARMEN MARTÍNEZ NOVOA**.

Segundo. Imprímasele a la demanda el trámite del proceso verbal conforme a los artículos 368 y s.s. del CGP, en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo que, los convocados cuentan con un término de traslado de 20 días.

Tercero. Emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CARMEN MARTINEZ NOVOA** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Instálese por la parte actora, la valla en la forma indicada por el numeral 7 del citado artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del bien mueble objeto del proceso, con los datos y características allí enunciados.

Quinto. Inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-46232** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Sexto. Inscrita la demanda y allegadas las fotografías de la valla, **por secretaría procédase con la inclusión del contenido de aquella o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, donde deberá permanecer por el plazo señalado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Séptimo. Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Octavo. Se reconoce personería judicial a la abogada Yorely Viacny Buitrago Barreto, como apoderada judicial de los demandantes, en os términos y para los efectos el poder conferido.



NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f81aa52b2e8def170226a4d4077616e8b7e5432f803a01f7bead5bc92726ea**

Documento generado en 05/04/2024 05:28:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 9 2024 00214 00

5 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **FINANZAUTO S.A. BIC** como acreedor garantizado (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PINZÓN** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PINZÓN**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Chasis	Motor	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
FKO183	NISSAN	XTRAIL L T32	2022	JN1JBNT32Z0101510	QR2574826 3M	PLATA	CAMIONETA WAGON	Particular

Segundo. Oficiése a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, **llevándolo y dejándolo a disposición del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC**, en los parqueaderos autorizados por este y/o a quien ésta autorice, para lo cual se precisan los siguientes:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
A NIVEL NACIONAL	APLICA PARA TODOS LOS PARQUEADEROS		FAVOR CONTACTARSE AL CELULAR 3222498376
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894v
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	6932607



En todo caso, se ordena a la mencionada autoridad comunicar la aprehensión al abogado Antonio José Restrepo Lince, en la carrera 13 No. 63-39 Oficina 502 de Bogotá, email restrepo.asistente@gmail.com. Además, adviértasele a dicha autoridad que este no es proceso ejecutivo y por tanto el vehículo aprehendido no puede ser dejado a órdenes del Juzgado.

Tercero. Adviértase a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Formado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b08638470e5148fa7f50a598e76a7f315bb416d4e82eb2a76ee54b6532433**

Documento generado en 05/04/2024 05:28:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00215 00

5 de abril de 2024.

Estudiada la demandad de la referencia, **SE INADMITE** para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, *so pena de rechazo*:

- Deberá aportarse el correspondiente poder en la forma indicada en los artículos 73 y siguientes del C. G. del P. en concordancia con el canon 5 de la Ley 2213 de 2022, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital. Tampoco se presume auténtico, ya que no se acreditó haberse otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...».

Por lo que el abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** acreditar la remisión del poder a su dirección electrónica eduardo.garcia.abogados@hotmail.com pues la relacionada con el envío de los poderes por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A. no coincide la dirección ni el nombre del destinatario "asistente.judicial@gdabogados.co" CC.: Oscar Iván Acuña Fandiño"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96b2ed05b4dc9fe8a6ab3cf699122bfb00eac5f370550e7637fb559119d0fe50

Documento generado en 05/04/2024 05:28:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 9 2024 00219 00

5 de abril de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y a cargo de **ALBA LUZ GIRALDO GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$23.075.476,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 8894993**, base de la presente ejecución, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$589.025,00** correspondiente a los intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 18 de noviembre de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494fb75c75adfce1a1dddc21dcb8b989ced8da4b788b24f9023e28ec20ef49bb**

Documento generado en 05/04/2024 05:28:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2024 00220 00**

5 de abril de 2024.

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y a cargo de **CLAUDIO FERNEY CALDERON CASTAÑEDA** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$35.000.000** correspondiente al **capital** insoluto del Pagaré No. **86065953** y por los **Intereses de Mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 20 de marzo de 2024 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$5.862.444** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 12 de mayo de 2023 al 12 de noviembre de 2023.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte indica a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO** como apoderado judicial de la parte ejecutante, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c765111af6ba1a5f2d3a1234eb58c7945a0e1b595a95e5fbc29f990216b11e**

Documento generado en 05/04/2024 05:28:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00222 00

5 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO FINANDINA S.A. BIC** como acreedor garantizado (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **DIEGO ALEXI GONZALEZ HERNANDEZ** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **DIEGO ALEXI GONZALEZ HERNANDEZ**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Chasis	Motor	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
FWY51 8	NISSAN	NP 300 FRON TIER	2019	3N6AD33U0ZK397771	QR25- 263309H	ROJO	CAMIONETA DOBLE CABINA	Particular

Segundo. Líbrese despacho comisorio a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, llevándolo a la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca., sitio autorizado por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.** y/o a quien ésta autorice.

Tercero. Adviértase a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.



Cuarto. Se reconoce personería a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Formado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b2fc0039cb50e4bc0117a7015bac7ab1fd6bfdcc17382a8b3c5baba85a643**

Documento generado en 05/04/2024 06:26:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 9 2024 00224 00

5 de abril de 2024

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** como acreedor garantizado (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **JULIAN DAVID GALEANO** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **JULIAN DAVID GALEANO**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Chasis	Motor	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
IXP385	MAZDA	3	2017	3MZBM4278HM121101	PE4044472 9	AZUL METALICO	AUTOMOVIL SEDAN	Particular

Segundo. Ofíciase a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, **llevándolo y dejándolo a disposición del acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en los parqueaderos autorizados por este y/o a quien ésta autorice, para lo cual se precisan los siguientes:

CAPTUCOL

A Nivel Nacional

En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión.

Celular: 350451547-3105768860-3102439215

CAPTUCOL

Bogotá D.C.

Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande

Celular: 350451547-3105768860-3102439215

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Bogotá D.C.

Dirección: Calle 20b No. 43^o-60 Int. 4 Puente Aranda

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S

Cali-Valle

Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240

LA PRINCIPAL

Bogotá D.C.

Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210

(+57) 318 856 4553



BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS

Bogotá D.C.
Cra 36 No. 15-13
Cel. 3214887505

BODEGAS JM S.A.S

Cali-Valle
Callejón el Silencio - lote 3
Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812

Tercero. Adviértase a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el oficio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce personería a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Formado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521191b0ee0a84026ca4c7b514e6bb7ead0f614dd1b3cc4a2f7a03829bf0d53d**

Documento generado en 05/04/2024 06:26:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 9 2024 00225 00

5 de abril de 2024.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

1. El estatuto procesal, demarca la competencia territorial dentro de los siguientes parámetros: el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), dispuso: **"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante"**.

Así mismo, el numeral 3º de la misma codificación, determinó que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)".

2. De cara a las anteriores disposiciones, surge sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los juicios contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de litigios que involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, también está habilitado para conocer el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida, a elección del demandante, escogencia que no puede entenderse antojadiza, pues esta debe estar soportada en las pruebas aportadas con la demanda y que al juez no le es dable modificarla una vez hecha la elección.

3. En ese orden, revisado el libelo demandatorio, se tiene que la parte demandante efectuó la elección de fuero territorial en razón al domicilio del Demandado, esto es la regla general de competencia previsto en el numeral 1 de la norma citada, el cual según lo indica el demandante corresponde a la ciudad de Medellín.

4. De lo anterior, al tener el domicilio el demandado en la ciudad de Medellín, el juez competente para conocer de la demanda de la referencia es el Juez Civil Municipal de esa ciudad (Reparto).

5. Por tal motivo, atendiendo lo previsto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda referenciada y se ordenará la remisión inmediata del expediente al referido estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,



RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JEFERSSON ALEXIS LOPEZ FORERO**.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. ORDENAR que se dejen las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b1eb904ed9be31b8754e3142fa0a9ba15debac7c3db5727c78189d19bfa543**

Documento generado en 05/04/2024 06:26:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00226 00

5 de abril de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia para que, dentro del término de 5 días, la parte demandante subsane la siguiente falencia so pena de rechazo:

1. Portará todos los documentos relacionados como pruebas, para efectos de verificar la existencia de la obligación (pretensiones y hechos de la demanda) y la existencia y representación de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd0c42da620f46bb53d2dd1d6b58bdbef7af5b4f304f4ce409af3816ff8178**

Documento generado en 05/04/2024 06:13:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00229 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** y a cargo de **LUZ ESTELA VALBUENA QUINTERO**, en la siguiente forma y términos:

- Por el valor de **\$23.834.200,30** correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **No.7017487**, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de agosto de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena la notificación de la demandada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra los rigores procesales para su realización. La ejecutada cuenta con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **JUAN DAVID BENITEZ CHILMA** como apoderado de la parte ejecutante para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eae9f228ac610274206ef26be3cc509bdbca02fd54590457f3e5b3344e27216**

Documento generado en 05/04/2024 06:26:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00230 00

5 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** y a cargo **JOSÉ EVARISTO APONTE y JULY SAMARIS MENDOZA PENAGOS** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$24.235.666,98** como capital pendiente de pago representado en el pagaré No. 7148803 **más los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de agosto de 2023 hasta cuando se efectúa el pago total de la obligación.

Segundo. Notifíquese a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte ejecutante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería judicial al abogado **Juan David Benítez Chilma**, como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f3aaf8badfacf49b9059d6172b73b167d8782ac7dc24523f8ac5cc58807684**

Documento generado en 05/04/2024 05:00:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00231 00

5 de abril de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia para que, dentro del término de 5 días, la parte demandante subsane la siguiente falencia so pena de rechazo:

1. Aportará certificado de existencia y representación legal de la acreedora RESPALDO FINANCIERO S.A.S., y por consiguiente, acreditar la calidad en que se cita la señora Luz Natalia Román Ocampo.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e737cc30bc2bd804a3fb8cc91ced21a31dd4444f4568f2c4387ba9dad804a4**

Documento generado en 05/04/2024 05:00:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>